



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación No:** 66001-31-05-002-2019-00051-01  
**Demandante:** Uriel Alberto Marulanda Echeverri  
**Demandado:** Colpensiones  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por el demandante contra el auto del 14 de junio de 2023 mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación por ausencia de interés para recurrir del demandante, todo ello dentro del proceso ordinario laboral presentado por Uriel Alberto Marulanda Echeverri contra Colpensiones.

A cuyo propósito se considera:

1. El demandante en el libelo genitor pretendió el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 17/07/2012 con fundamento en la Ley 71/1988 y una tasa de reemplazo del 75%; por lo que, fijó como mesada pensional para el año 2012 la suma de \$2'029.876.
2. El despacho de primer grado concedió la gracia pensional pero bajo el Acuerdo 049/1990, con base en la tesis jurisprudencial de sumatoria de tiempos públicos y privados bajo dicho acuerdo; y una tasa de reemplazo del 90% y por ello, concedió una mesada para el año 2012 de \$2'224.063.
3. El demandante elevó recurso de apelación para que se mantuviera la norma bajo la cual se reconoció la pensión (Acuerdo 049 de 1990) así como la tasa de reemplazo del 90%, pero reprochó que su IBL solo se hiciera hasta que alcanzó las 1.000 semanas de cotización y no las posteriores, para alcanzar un **IBL de**

**\$2'706.503**, al que aplicado el 90% de tasa de reemplazo arrojaba una mesada de \$2'435.852 para el año 2012.

4. Esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia el 24/02/2023 mediante la cual modificó la decisión de primer grado en el sentido de conceder la reliquidación de la pensión de vejez, **como fue pretendida por el demandante**, esto es, con fundamento en la Ley 71 de 1988 y que conforme a lo pedido por el interesado arrojaba para el año 2012 un **IBL de \$2'706.803** que al aplicar una tasa de reemplazo del 75% daba una mesada de \$2'029.876, todo ello porque la *a quo* concedió la gracia pensional bajo una norma errada y una tasa de reemplazo del 90% (archivo 07, c. 2, exp. Digital).

5. En auto del 14 de junio de 2023 esta Corporación denegó el recurso extraordinario de casación ante la ausencia de interés para recurrir del demandante, pues el perjuicio para este caso particular debía ser fijado a partir de la diferencia de la mesada concedida entre la decisión de primer grado bajo el Acuerdo 049 de 1990 – 90% de tasa de reemplazo, y la de segundo grado bajo la Ley 71 de 1988 – 75% de tasa de reemplazo a partir del año 2015 – prescripción -. todo ello, porque la pretensión del demandante había sido obtener su pensión pero con un 75% bajo la Ley 71 de 1998, entonces en tanto que su pretensión fue aumentada en la decisión de primer grado al 90%, a dicha mesada se ciñó esta Corporación para establecer la diferencia que determinaba el interés para recurrir.

6. Inconforme con tal decisión el demandante elevó recurso de reposición y en subsidio queja para que se conceda la casación, pues a su juicio el interés para recurrir debe fijarse “*por lo que pretende o demanda el actor*” (fl. 3, archivo 14, exp. Digital), pero seguidamente indicó dos formas para determinar su interés para recurrir: **1)** que su pretensión era el reajuste de su pensión en un “*90% de su IBL*”; por lo que, la diferencia que tenía que hallarse era entre dicho valor que es igual a “\$2'436.122” (fl. 3, archivo 14, exp. Digital) pero desde el 2012 y el valor de la mesada que le había reconocido la administradora pensional para el 2012 igual a \$1'517.438 o, **2)** que se estableciera la diferencia entre “2'435.852” (fl. 4, ibidem) que corresponde a lo buscado con el recurso de apelación (90%) y \$2'029.876 que corresponde al 75% concedido por la Sala al resolver la apelación, liquidado desde el año 2012.

7. La doctrina ha enseñado las diversas formas para establecer el interés para recurrir en casación laboral, pues el mismo depende de la posición del recurrente, esto es, como demandante o demandado, y de las decisiones judiciales en torno al agravio o perjuicio causado al recurrente.

Así, la doctrina en voces de Víctor Julio Usme Perea ha definido que “*El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida*” (Recurso de Casación Laboral, Vol. I, pp. 433). Entonces el perjuicio se determina a partir de las determinaciones contenidas en la sentencia recurrida, “**y no por el valor económico que el recurrente le otorgue al alcance de la impugnación**” (pp. 435 ibidem).

Seguidamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 27/05/2003, rad. 21.550 enseñó que dicho interés se fija “*por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas (...) Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia*” (pp. 464, ibidem). Posición que fue reiterada en el Auto del 12/07/2011, rad. 51.553.

Puestas de ese modo las cosas, no hay lugar a reponer el auto que denegó la casación, en la medida que esta Corporación disminuyó las condenas que le fueron favorables al demandante en la sentencia de primer grado, todo ello porque la jueza de instancia concedió la reliquidación pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% que arrojó una mesada para el año 2012 de \$2'224.063, pero el Tribunal disminuyó la condena favorable pues ordenó la reliquidación con la Ley 71 de 1988 y una tasa de reemplazo del 75% que para el año 2012 era de \$2'029.876, esto es, conforme a las pretensiones del demandante. De ahí que el interés para recurrir debía fijarse entre la diferencia de las decisiones de ambas instancias.

Así, fracasa el recurso de reposición en la medida que ante situaciones como las descritas, donde el Tribunal disminuye la condena que hizo el juez de primer grado, entonces será la diferencia entre ambas decisiones la que fija el valor

buscado, y no así como solicita el recurrente, esto es, 1) la diferencia entre lo “*pretendido*” que era una tasa de reemplazo del 90% que aplicada a su IBL arrojaba una mesada de “\$2'436.122” y lo dado por Colpensiones en vía administrativa de \$1'517.438, pues su real pretensión, esto es, la propuesta en la demanda fue una tasa de reemplazo del 75% que arrojaba una mesada del \$2'029.876.

Ni tampoco la segunda propuesta de liquidación, esto es, 2) la diferencia entre lo expuesto en el recurso de apelación “\$2'435.852” y el 75% dado por este Tribunal igual a \$2'029.876, pues tal como se anotó bajo la doctrina el valor económico que el recurrente otorga en su recurso de apelación de ninguna manera determina el interés para recurrir frente a lo otorgado en la sentencia del Tribunal.

Ahora, de aplicarse al presente evento la definición básica del interés para recurrir en casación por parte del demandante, esto es, la diferencia entre el valor de la pretensión contenida en la demanda inicial y de las pretensiones que le fueron concedidas en la sentencia del Tribunal, entonces tampoco tendría interés para recurrir, pues esta Colegiatura accedió a sus pretensiones pues ordenó la reliquidación conforme a la Ley 71 de 1988, que fue expresamente pedida en el libelo genitor, y una tasa de reemplazo del 75%, así como las mismas mesadas pedidas por el actor.

La única diferencia acaecida fue dada por el fenómeno de la prescripción, pues el demandante las reclamó desde el 17/07/2012 y el Tribunal sólo contabilizó las mesadas a partir del 12/07/2015, pues encontró que las anteriores estaban afectadas por el fenómeno deletéreo. En consecuencia, realizados los correspondientes cálculos aritméticos sobre el reajuste de la pensión concedida, pues administrativamente Colpensiones la había dado en un valor inferior, arroja que la diferencia a pagar por dicho interregno sería de \$15'348.126, al que adicionados los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 iguales a \$26'193.111 arroja un total de \$41'541.237, esto es, inferior al interés para recurrir pues el mismo es igual a 120 salarios mínimos legales vigentes al tiempo en que se produjo la decisión censurada, es decir, \$139'200.000 - Decreto 2613 del 28/12/2022 fijó el salario mínimo para el año 2023 en \$1'160.000 -.

Así las cosas, no hay motivos para variar la decisión inicialmente adoptada; por lo que, la misma permanecerá incólume.

Frente al recurso de **QUEJA** formulado, se tiene que el mismo es procedente para atacar la decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P.; por lo que, sería del caso ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta la **QUEJA**; sin embargo, como quiera que el expediente reposa de manera digital en esta Sede, se ordenará la remisión de éste al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO REPONE** el auto proferido el 14/06/2023 y se **ORDENA** remitir el expediente digital al superior para lo de su competencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b663b31a9e4677e91d32b050218c9ea5372c1f0b78df1c581f26040d3c8f5**  
Documento generado en 17/07/2023 08:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**